

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN JUZ 14 CIVIL
CIRCUITO DE MEDELLÍN RDO. 2021-00346

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/12/2021 14:03

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: JUAN DIEGO MAYA <jdmayaduque@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 11:50 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariojavier.gomezg@gmail.com <mariojavier.gomezg@gmail.com>; notificaciones.sofasa@renault.com <notificaciones.sofasa@renault.com>; notificaciones@jecheverriabogados.com <notificaciones@jecheverriabogados.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN JUZ 14 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN RDO. 2021-00346

Señor

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA :

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO : MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTROS
RADICADO : 2021 – 00346

En mi condición de apoderado del señor **MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN**, demandando en el proceso de la referencia, con toda atención y respeto debido, me dirijo a Ustedes a fin de remitir, los escritos mediante los cuales se descorre el término de notificación de la demanda.

Los archivos que se remiten son los siguientes:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: obrante en 24 folios, a la cual se anexan los siguientes archivos que contiene la prueba documental relacionada en esta, a saber:

- Poder
- PRUEBA DOCUMENTAL, este contiene:
 - Derecho de petición remitido a Seguros del Estado (3 folio)
 - Constancia de envío del derecho de petición a Seguros del Estado (1 folio)
 - Derecho de petición remitido a la Inspección de Policía y Tránsito de Fredonia. (3 folios)

- Constancia de envío del derecho de petición a la Inspección de Policía y Tránsito de Fredonia (1 folio)
- Derecho de petición a la Fiscalía 02 Local de Fredonia. (3 folio)
- Constancia de envío del derecho de petición a la Fiscalía 02 Local de Fredonia (1 folios)
-

El total folios de la contestación: 38

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: obrante en 4 folios, a la cual se anexan los siguientes archivos que contiene la prueba documental relacionada en esta, a saber:

- Copia de la póliza de Seguro No. 800000196454 (3 folios)
- Copia de las condiciones generales del contrato de seguro (18 folios)
- Certificado de Existencia y Representación de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. emitido por la Superintendencia financiera de Colombia (5 folios)

El total folios del llamamiento: 30

Conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, el presente email y le archivo adjunto, se remitió el presente escrito a los demás sujetos procesales, de los cuales se conoce dirección electrónica.

Agradezco se confirme una vez se reciba el presente email y los archivos adjuntos (07).

Cordialmente,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE

Abogado

Medellín - Colombia

Tel: (4) 501 77 32

Celular 323 580 07 51

Señor
JUEZ S14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA :

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO : MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTROS
RADICADO : 2021 – 00346

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial del señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.633.270, mediante el presente escrito descorro el término de la demanda formulada por la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 96 y s.s., en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Respecto de del día, lugar y vehículo involucrado en el accidente es cierto.

AL SEGUNDO. Respecto de la propiedad del vehículo, empresa aseguradora, así como quien era el conductor de este es cierto.

AL TERCERO. El presente hecho contiene varias afirmaciones, las cuales procedo a pronunciarme sobre cada una de ellas así:

Respecto a la presencia de las autoridades de tránsito en el lugar del accidente es cierto

En cuanto que a través del croquis realizado se puede evidenciar que el señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN infringió el Código Nacional de Tránsito, no es un hecho,

se trata de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante, quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

AL CUARTO. Respecto de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 037 del 28 de febrero de 2020, por la Inspectoría Municipal de Policía y Tránsito y Transporte de Fredonia, es cierto.

Sin embargo, es importante precisar que el pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL QUINTO. NO ES CIERTO COMO SE NARRA EN LA DEMANDA, el señor MARIO JAVIER GÓMEZ en el proceso contravencional manifestó como había ocurrido el accidente, indicando que transitaba por la calzada derecha de la vía a la altura de una curva cuando una motocicleta salió de frente invadiendo el carril contrario y este para evitar colisionar con el vehículo tipo motocicleta maniobró el vehículo por él conducido.

AL SEXTO. Respecto de la atención de la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, no le consta al señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, puesto que se trata de hechos o circunstancias de terceros de las cuales no conocen, no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

Sin embargo, es valido en este punto a aclarar que con la historia clínica que se aporta con el escrito de demanda es ilegible, por lo tanto se desconoce la lesiones sufridas por la señor LUCENA VÉLEZ y por lo tanto deberán probarse.

AL SÉPTIMO. Es cierto, conforme a los documentos aportados con la demanda.

Sin embargo, es válido aclarar que el documento de fecha 18 de noviembre de 2019 emitido por parte de MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no corresponde al dictamen definitivo de las lesiones sufridos por la señora LUCENA VÉLEZ, toda vez que el día 27 de enero de 2020 el mismo instituto en dictamen presentado con la demanda -folio 95 y 96- en el aparte de análisis, interpretación y conclusiones establece que las perturbaciones son de carácter transitorio.

OCTAVO. NO ES CIERTO, de conformidad con los documentos que se anexan en la demanda se tiene que la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, no desarrollaba actividad laboral que le generará ingresos, toda vez que en el trámite adelantado en la Fiscalía manifestó ser ama de casa, igual manifestación hizo en las atenciones de salud recibidas.

AL NOVENO, Respecto de los padecimientos -dolor, sufrimiento, congoja y aflicción-, así como la imposibilidad de desarrollar las actividades desarrolladas por la señora LUCENA VÉLEZ y que le brindaban placer, no le consta al señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, puesto que se trata de hechos o circunstancias de terceros de las cuales no conocen, no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

Sin embargo, si lo que pretende la parte actora es acreditar la existencia de unos perjuicios de carácter extrapatrimonial deberá acreditar cuales fueron esas actividades que desarrollaba y que le generaban placer y que como consecuencia del accidente no pudo desarrollar de nuevo.

AL DÉCIMO. Respecto de los padecimientos -dolor, sufrimiento, congoja y aflicción- de los señores JAIRO ZAPATA LÓPEZ, JAIRO ALONSO ZAÁTA VÉLEZ, ARLENE ZAPATA VÉLEZ y JOHN FREDY ZAPATA VÉLEZ, no le consta al señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, puesto que se trata de hechos o circunstancias de terceros de las cuales no conocen, no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

AL DÉCIMO PRIMERO. Es cierto.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Respecto de la reclamación directa presentada al a compañía Seguros Generales Suramericana S.A, no le consta al señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, puesto que se trata de hechos o circunstancias de

terceros de las cuales no conocen, no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

AL DÉCIMO TERCERO. Parcialmente cierto, es cierto frente a la fallida conciliación, sin embargo, no es cierto que no existiera animo conciliatorio. Seguros Generales hizo ofrecimiento que la parte actora no quiso aceptar.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación del señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La oposición a las pretensiones de manera general radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. Se evidencia claramente que en el proceso que nos ocupa, no se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que sustente una condena en contra de los demandados, particularmente al señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN. Es atribuible tal afirmación al hecho de que, del acervo probatorio aportado por los demandantes, así como lo manifestado en esta contestación que se procederá a probar durante el trámite, emerge una de las causales de exoneración de responsabilidad, causa extraña – hecho de un tercero, que rompe el nexo causal.
2. Respecto de los perjuicios y su monto, sea lo primero advertir que carecen de fundamento jurídico y fáctico al no existir responsabilidad de los demandados.
3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, en tanto que no se siguen los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, algunos de ellos son inexistentes y en otros se evidencia falta de legitimación en la causa para pedir, además de carecer de sustento probatorio.
4. Al no haberse estructurado la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, carece de todo sustento el solicitar intereses y costas.

5. De manera expresa me pongo al juramento estimatorio de las pretensiones que hiciera la parte demandante.

De manera particular, respecto de las pretensiones me manifiesto de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Nos oponemos a la declaración solicitada, toda vez que la parte demandante no logra acreditar los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados, no se identifica debidamente el daño, no se logra acreditar el nexo de causalidad entre el supuesto daño y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa GES036; por el contrario, de manera clara y contundente se acredite que la causa del accidente el actuar negligente, reprochable, imperito e irresponsable de un tercero que al no reducir su velocidad en la vía al tomar una curva, invade el carril contrario.

AL SEGUNDO: De manera general nos oponemos a la solicitud de condena, toda vez que la parte demandante no logra acreditar los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados.

AL TERCERO. nos oponemos a las condenas solicitadas en atención a la ausencia de responsabilidad de los demandados, además por considerarlos excesivamente valorados, pues no encuentran ajustados a los parámetros legales y jurisprudenciales.

AL CUARTO: nos oponemos a las condenas solicitada en atención a la ausencia de responsabilidad de los demandados.

AL QUINTO (CUARTA EN LA DEMANDA) nos oponemos a las condenas solicitada en atención a la ausencia de responsabilidad de los demandados.

EXCEPCIONES

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, expongo al Juez las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del Código de General del Proceso, expongo al Juez las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.

Como se verá durante el trámite procesal, en el incidente de tránsito ocurrido el día 02 de noviembre de 2019 y en el cual se vio involucrado el vehículo de placa GES 036 conducido por el señor ANDREA MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN y la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA (peatón), no medió responsabilidad civil alguna por parte del conductor del citado automotor.

Lo anterior toda vez que, como se apreciará durante el trámite procesal, al accidente se debió al actuar imprudente, negligente reprochable e irresponsable de un tercero que al invadir el carril contrario por exceso de velocidad a la hora de tomar una curva en la vía en que ocurre el accidente, obligando al señor MARIO JAVIER a maniobrar el vehículo por él conducido.

Sobre el particular, es preciso recordar que la responsabilidad civil extracontractual exige la demostración de los elementos esenciales a saber:

- Una conducta activa u omisiva.
- El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo
- Un daño
- Un nexo causal.

En ausencia de unos de estos elementos, se desdibuja la atribución de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas.

2.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, así como los aportados por la sociedad codemandada, se concluye que no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufrido por los demandantes en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que nos ocupa en el presente proceso.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que es el actuar de un tercero el que origina el accidente que hoy nos ocupa, pues como acreditan las probanzas, de manera intempestiva, reprochable, imperita, negligente e irresponsable uno de los actores en la vía -motociclista- invade el carril del señor MARIO JAVIER GÓMEZ durante el tránsito sobre una curva pronunciada, obligando a una reacción de esquivar al señor MARIO GÓMEZ.

Tal es el caso que el agente que realiza el informe de Tránsito indica en este lo siguiente:

13. OBSERVACIONES		157. Hipotesis: Esquivar Vehículo el cual le inculca el Corril. Contrario por lo cual manobra a su lado derecho doliéndose al orden y envolviendo a las dos Señoras Pezones.	
14. ANEXOS		☐ ANEXO 1 (Cuestionarios, vídeos) ☐ ANEXO 2 (Fotos, postales o pasaportes) ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y vídeos)	
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE			
GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN
PR	Señoras Macías Polanco	48357760	089915
16. CORRESPONDIO		03 262 600 911 2 011 806 63	
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Día	Mes	Año

:

Es concluyente, entonces, que la conducta desplegada por un tercero en la vía fue la determinante del accidente.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la **imprevisibilidad y la irresistibilidad**; que por tanto exonera de responsabilidad a los demandados.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra citada:

“... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en la obra antes citada, expresan:

A veces circunstancias inevitables e imprevisibles, desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.

La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, porque aún cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.

(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual." (Subraya y negrillas fuera del texto).

4.- COSA JUZGADA.

Se fundamenta esta excepción en el evento de existir pronunciamiento de fondo de autoridad judicial correspondiente respecto del análisis de responsabilidad penal por las lesiones de la señora LUCENA DE VÉLEZ DE ZAPATA, en el cual se haya decidido precluir la investigación en contra del indicado por evidenciarse una de las causales de exoneración de responsabilidad aplicables en materia civil.

5.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

6.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Para el evento de que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan las siguientes excepciones.

7.- AUSENCIA DE PRUEBA, AUSENCIA DE CERTEZA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE:

INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Respecto del lucro cesante pretendido para la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, ha de tener en cuenta el Despacho que se realiza una indebida y excesiva estimación, puesto que omite informar la parte actora que la demandante la señora LUCENA VÉLEZ no laboraba para el momento del accidente, como ella en múltiples ocasiones indicó, en especial en el proceso que se tramita en Fiscalía y en su historia clínica, la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA era para ese entonces ama de casa.

FALTA DE PRUEBAS DE LOS INGRESOS MENSUALES REALES DEL DEMANDANTE

No puede pretenderse dar por cierto el supuesto perjuicio de lucro cesante, en tanto que no está acreditado en el proceso que la señora LUCENA laboraba para la fecha de ocurrencia del accidente. Para efectos de pretender el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, es necesario demostrarlo con elementos probatorios idóneos que den cuenta no solo de la cuantía, sino también de la periodicidad y el origen de los mismos.

AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE:

Se observa en el plenario que no existe prueba de los ingresos de la demandante. Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto del lucro cesante no existe prueba del ingreso base utilizado para su liquidación, por lo que se desconoce los que utiliza el apoderado de los demandantes para fijar dicho monto.

Sobre este particular, es decir, sobre **los elementos de prueba para determinar la existencia y el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

*“... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa **rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.** En otras*

*palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, **siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil***".

El mismo alto tribunal en sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 9 de julio de 2012, expediente No. 11001-3103-006-2002-00101-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló sobre el particular:

Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que "para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros". (G.J. t LX, pág. 61)"¹

El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182

a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración.

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”.²

En ese contexto, no será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados. “¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario –se ha preguntado esta Corte– para poder alegar la existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos? La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidentemente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que si por el presunto

² TRIGO REPRESAS, Félix. Obra citada. Pág. 415

damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto. (G.J. tomo LI, pág. 450)".³

*El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando.*⁴
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Destáquese señor Juez que conforme a los documentos que se allegan con esta contestación, como se ha venido manifestado, la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, **no laboraba** para la fecha en que ocurrió el accidente, pues por indicación de ella manifestó que era AMA DE CASA.

DEDUCCIÓN DE LOS MONTOS RECONOCIDOS:

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que, de llegar a demostrarse la actividad laboral y la afiliación al Sistema de Seguridad Social del demandante, en virtud del mandado de la Ley 100 de 1993, se descuenten las sumas reconocidas y pagadas por concepto de pensión de sobrevivencia.

Así mismo, habrán de descontarse las sumas reconocidas y pagadas por concepto de lucro cesante por el SOAT.

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

“La obligación de indemnizar los perjuicios, sin que acarree enriquecimiento, constituye un principio general de derecho

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2138 y 2139.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01.

privado, que tiene aplicación aún cuando concurra con fenómenos de otra naturaleza.

*Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria.” **Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...*** (Negrilla fuera de texto).

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hacen entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

8- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

Con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable

para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, encontrándonos frente a la Jurisdicción Civil, no es de recibo la remisión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la tasación del perjuicio subjetivo, por tanto, deberán atenderse los cánones, criterios y de cierto modo los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no desbordar dicha pretensión con los parámetros establecidos, para asuntos de naturaleza muy diferente, con relación a algunos fallos del Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra “*DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN*”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva*

netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”
(Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, si los demandantes pretenden recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede*

*traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse **no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

9.- INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Desde hace un tiempo se ha venido reconociendo el denominado perjuicio fisiológico y el perjuicio a la vida de relación ocasionado por las lesiones sufridas por las personas que le impiden o le afectan algunas actividades de la vida, como lo relativo a cuestiones familiares, sociales, ciertas apetencias personales o aficiones, etc. La Corte Suprema de Justicia, en casación civil de 13 de mayo de 2008 (Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. César Julio Valencia Copete), y sentencia de 20 de enero de 2009 (Exp. 170013103005-1993-00215-01. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena), se refirió explícitamente a esta clase de perjuicios.

Dichos perjuicios se encuentran concebidos sobre la base de las lesiones sufridas por la víctima y las alteraciones que derivan de ella sobre su salud y sobre su desenvolvimiento en su entorno social. Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona que puede

*verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infringida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de interés jurídicos, en desmedro de lo que la corte en su momento denomino “actividad social no patrimonial” dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas, que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación, se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la corte, la calidad de vida de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encuentra injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones, y profundo malestar. (...)”*⁵ (Subraya y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, no solo es necesario que se pruebe la existencia de un daño - lesiones-, sino que la parte reclamante tiene a su cargo el deber de demostrar que como consecuencia de ese daño que actividades no ha podido realizar, actividades como aficiones, sociales o familiares.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001.3103-006-1997-09327-01.

10.- COMPENSACIÓN

Se fundamenta esta excepción en el evento que se acredite dentro del proceso que los demandantes han recibido pago de carácter indemnizatorios

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*“La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.*

Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria.” Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...” (Negrilla fuera de texto).

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hace entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye

un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

11.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Tiene como sustento esta excepción el hecho de que la parte demandante estimó de manera excesiva la cuantía, por cuanto como se manifestó en las excepciones anteriores, el cálculo de las mismas no se hizo con apego a la realidad.

La parte actora se limitó a estimar la cuantía en un valor de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (1'211.368) por concepto de lucro cesante, sin indicar cuál fue la formula utilizada, ingreso base de cotización o sobre que fechas (lucro cesante pasado o futuro) es que realiza la mencionada liquidación.

12.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 306 del Código de Procedimientos Civil y las demás normas concordantes.

13.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda, y las demás que llegasen a decretar.

Interrogatorio de Parte.

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que formule verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la

demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente relacionados con ellos

Testimonios.

Solicito al Despacho decrete los siguientes testimonios con el fin de que den prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente:

- CLAUDIA ESCOBAR JARAMILLO, identificada con cédula No.42.879.700. Datos para citación, celular 3162315722 correo electrónico claesja@yahoo.es
- TERESITA JARAMILLO DE ESCOBAR, identificada con cédula No.32.422.169. Datos para citación, celular 3127105062 correo electrónico teresitajara1947@yahoo.com

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

Documental.

- Derecho de petición remitido a Seguros del Estado (3 folio)
- Constancia de envío del derecho de petición a Seguros del Estado (1 folio)
- Derecho de petición remitido a la Inspección de Policía y Tránsito de Fredonia. (3 folios)
- Constancia de envío del derecho de petición a la Inspección de Policía y Tránsito de Fredonia (1 folio)
- Derecho de petición a la Fiscalía 02 Local de Fredonia. (3 folio)
- Constancia de envío del derecho de petición a la Fiscalía 02 Local de Fredonia (1 folios)

Exhibición de documentos

De conformidad con lo establecido en el Art. 265 y siguientes del C.G.P. de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho se decrete y ordene la historia clínica completa de la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, tal petición se realiza toda vez que la presentada con la demanda es ilegible en unos apartes más que en otros.

Oficios.

- Solicito se oficie a la Fiscalía 02 Local de Fredonia para que remita copia íntegra y autentica del proceso que se adelanta por las lesiones de la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918, en hechos ocurridos el pasado 02 de noviembre de 2019, como consecuencia del accidente que se presentara en el corregimiento de Palomos, vereda el 5, municipio de Fredonia – Antioquía, en donde estuvo involucrado el vehículo de placa GES 036 y la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA como peatón en donde aparece como indicado el señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN con cedula de ciudadanía No. 71'633.270, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.
- Solicito se oficie a la Inspección Municipal de Policía, Tránsito y Transporte del municipio de Fredonia -Antioquia, con el fin de que remita copia íntegra y autenticada de todo el trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente presentado el pasado 02 de noviembre de 2019, en donde se vio involucrado el vehículo de placa GES 036 y la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA como peatón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918, accidente que se presentó en el corregimiento de Palomos, vereda el 5, municipio de Fredonia – Antioquía. Así mismo se remita pruebas de alcoholemia, videos, registro fotográfico, en general, todos los elementos de prueba que se posean, para que obre como prueba en el presente proceso.
- Solicito se oficie a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con el fin de que informe si para el 02 de noviembre 2019 se encontraba vigente la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito – SOAT del vehículo de placa GERS 036 No. 12960700005800. Así mismo, se informe con destino al proceso si con fundamento en dicha póliza la aseguradora hizo alguna erogación por concepto de amparos del seguro, en especial por la lesiones de la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918, y en el caso de ser positiva la respuesta se indique por qué conceptos y el valor de cada pago efectuado y los beneficiarios de dichos pagos, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.
- Solicito se oficie a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL., con el fin de que, por su conducto, se remita la historia clínica completa señora

LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918, originada en las atenciones recibidas por esta en dicha IPS, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al despacho se tenga como mi dependiente judicial en el presente proceso a la abogada JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA con cédula de ciudadanía 1.017.219.046 y T.P. 313.331 del C.S. de la J., para que retire la demanda junto con todos sus anexos (títulos, poder, certificados existencia y representación), y tomar copia de autos, además de las facultades legalmente otorgadas.

DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 96 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, artículos 19, y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Poder para actuar (2 folios).
- Documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: Las direcciones serán las relacionadas en la demanda.

DEMANDADO: la relacionada en la demanda, correo electrónico del señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMAN mariojavier.gomezg@gmail.com

Juan Diego Maya Duque
Abogado

EL SUSCRITO: la de este apoderado Calle 11 No. 43 B – 50 Ofc. 203 Centro Empresarial Calle Once Medellín. Teléfono 5017732, celular 323 580 0751 email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaaarias.com.

.

Atentamente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

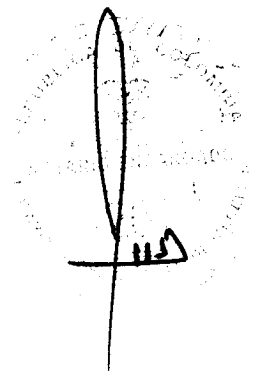
C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.



REFERENCIA :

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA
DEMANDADO : **MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTROS**
RADICADO : 050013103014 2021 00346 00

MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que confiero **poder especial amplio y suficiente** a **JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín y con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, **llamar en garantía**, denunciar el pleito, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar excepciones, con **facultad expresa de conciliar** y, en fin, los demás inherentes al presente mandato.

El correo del abogado es jdmayaduque@hotmail.com

Cordialmente,

MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMAN

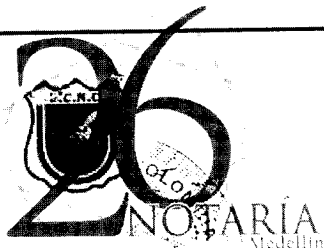
C.C. 71 633 270

Acepto,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71 774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S de la Jta.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

República de Colombia



SNR



6871512

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, compareció: MARIO JAVIER GOMEZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71633270, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

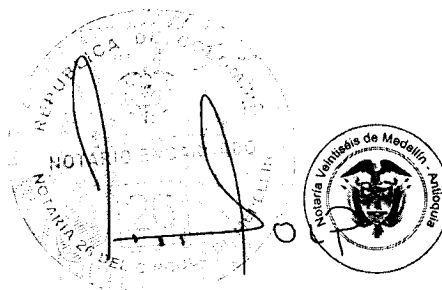


v4z2wqxqzyo5
08/11/2021 - 17:05:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LINA MARCELA OSPINA ZAPATA

Notaria Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2wqxqzyo5

Señores

SEGUROS DEL ESTADO

E. S. D.

Ref.: Derecho de petición

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, solicito muy respetuosamente, informe si para el 02 de noviembre 2019 se encontraba vigente la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito – SOAT del vehículo de placa GERS 036 No. 12960700005800. Así mismo, se informe con destino al proceso si con fundamento en dicha póliza la aseguradora hizo alguna erogación por concepto de amparos del seguro, en especial por las lesiones de la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918 y en el caso de ser positiva la respuesta se indique por qué conceptos y el valor de cada pago efectuado y los beneficiarios de dichos pagos. Lo anterior, a fin de que obre como prueba en el proceso que adelanta LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS, como demandados MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTRA, que se tramita en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2021-00346.

La respuesta a la presente petición la recibiré en la dirección Calle 11 No 43B – 50 Ofc 203, Medellín. Teléfono 501 77 32, celular 323 580 0751 email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

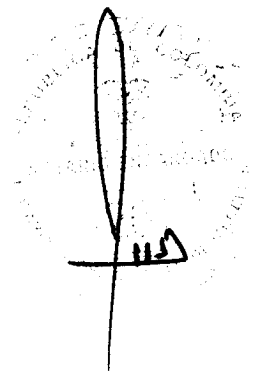
C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.



REFERENCIA :

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA
DEMANDADO : **MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTROS**
RADICADO : 050013103014 2021 00346 00

MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que confiero **poder especial amplio y suficiente** a **JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín y con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, **llamar en garantía**, denunciar el pleito, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar excepciones, con **facultad expresa de conciliar** y, en fin, los demás inherentes al presente mandato.

El correo del abogado es jdmayaduque@hotmail.com

Cordialmente,

MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMAN

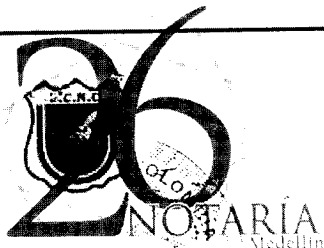
C.C. 71 633 270

Acepto,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71 774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S de la Jta.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

República de Colombia



SNR



6871512

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, compareció: MARIO JAVIER GOMEZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71633270, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

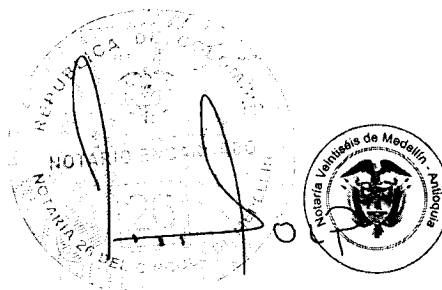


v4z2wqxqyz05
08/11/2021 - 17:05:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LINA MARCELA OSPINA ZAPATA

Notaria Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2wqxqyz05

DERECHO DE PETICIÓN SEGUROS DEL ESTADO

JUAN DIEGO MAYA <jdmayaduque@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 11:23 AM

Para: contactenos@segurosdelestado.com <contactenos@segurosdelestado.com>

 1 archivos adjuntos (590 KB)

DERECHO DE PETICIÓN SEGUROS DEL ESTADO Y PODER.pdf;

Señores

SEGUROS DEL ESTADO

E. S. D.

Ref.: Derecho de petición

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, solicito muy respetuosamente, informe si para el 02 de noviembre 2019 se encontraba vigente la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito – SOAT del vehículo de placa GERS 036 No. 12960700005800. Así mismo, se informe con destino al proceso si con fundamento en dicha póliza la aseguradora hizo alguna erogación por concepto de amparos del seguro, en especial por las lesiones de la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918 y en el caso de ser positiva la respuesta se indique por qué conceptos y el valor de cada pago efectuado y los beneficiarios de dichos pagos. Lo anterior, a fin de que obre como prueba en el proceso que adelanta LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS, como demandados MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTRA, que se tramita en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2021-00346.

La respuesta a la presente petición la recibiré en la dirección Calle 11 No 43B – 50 Ofc 203, Medellín. Teléfono 501 77 32, celular 323 580 0751 email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaaarias.com.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE

Abogado

Medellín - Colombia

Tel: (4) 501 77 32

Celular 323 580 07 51

Señores

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FREDONIA -
ANTIOQUIA**

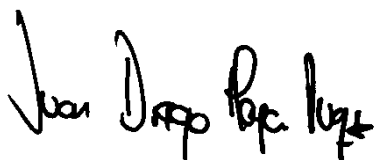
E. S. D.

Ref.: Derecho de petición

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, solicito muy respetuosamente, remita copia íntegra y autenticada de todo el trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente presentado el pasado 02 de noviembre de 2019, en donde se vio involucrado el vehículo de placa GES 036 y la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA como peatón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918, accidente que se presentó en el corregimiento de Palomos, vereda el 5, municipio de Fredonia – Antioquía. As mismo se remita pruebas de alcoholemia, videos, registro fotográfico, en general, todos los elementos de prueba que se posean. Lo anterior, a fin de que obre como prueba en el proceso que adelanta LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS, como demandados MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTRA, que se tramita en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2021-00346.

La respuesta a la presente petición la recibiré en la dirección Calle 11 No 43B – 50 Ofc 203, Medellín. Teléfono 501 77 32, celular 323 580 0751 email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

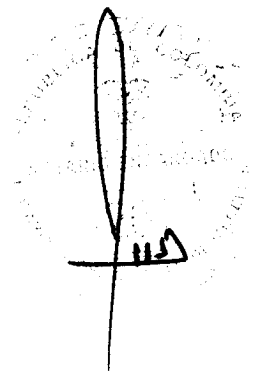
C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.



REFERENCIA :

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA
DEMANDADO : **MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTROS**
RADICADO : 050013103014 2021 00346 00

MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que confiero **poder especial amplio y suficiente** a **JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín y con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, **llamar en garantía**, denunciar el pleito, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar excepciones, con **facultad expresa de conciliar** y, en fin, los demás inherentes al presente mandato.

El correo del abogado es jdmayaduque@hotmail.com

Cordialmente,

MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMAN

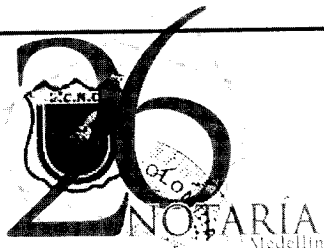
C.C. 71 633 270

Acepto,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71 774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S de la Jta.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

República de Colombia



SNR



6871512

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, compareció: MARIO JAVIER GOMEZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71633270, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

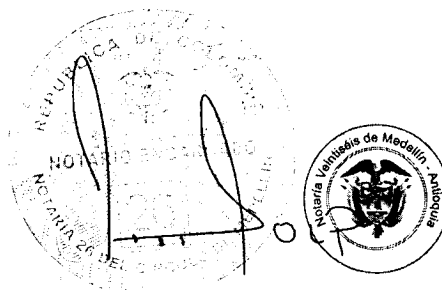


v4z2wqxqyz05
08/11/2021 - 17:05:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LINA MARCELA OSPINA ZAPATA

Notaria Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2wqxqyz05

DERECHO DE PETICIÓN INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FREDONIA - ANTIOQUIA

JUAN DIEGO MAYA <jdmayaduque@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 11:22 AM

Para: inspecciondepolicia@fredonia-antioquia.gov.co <inspecciondepolicia@fredonia-antioquia.gov.co>

Señores

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FREDONIA - ANTIOQUIA

E. S. D.

Ref.: Derecho de petición

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, solicito muy respetuosamente, remita copia íntegra y autenticada de todo el trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente presentado el pasado 02 de noviembre de 2019, en donde se vio involucrado el vehículo de placa GES 036 y la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA como peatón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918, accidente que se presentó en el corregimiento de Palomos, vereda el 5, municipio de Fredonia – Antioquía. As mismo se remita pruebas de alcoholemia, videos, registro fotográfico, en general, todos los elementos de prueba que se posean. Lo anterior, a fin de que obre como prueba en el proceso que adelanta LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS, como demandados MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTRA, que se tramita en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2021-00346.

La respuesta a la presente petición la recibiré en la dirección Calle 11 No 43B – 50 Ofc 203, Medellín. Teléfono 501 77 32, celular 323 580 0751 email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaaarias.com.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE

Abogado

Medellín - Colombia

Tel: (4) 501 77 32

Celular 323 580 07 51

Señores

FISCALÍA 02 LOCAL DEL MUNICIPIO DE FREDONIA -ANTIOQUIA

E. S. D.

Ref.: Derecho de petición

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN dentro del proceso civil que más adelante se indicará, solicito muy respetuosamente, remita copia íntegra y autentica del proceso que se adelanta por las lesiones de la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918, en hechos ocurridos el pasado 02 de noviembre de 2019, como consecuencia del accidente que se presentara en el corregimiento de Palomos, vereda el 5, municipio de Fredonia – Antioquía, en donde estuvo involucrado el vehículo de placa GES 036 y la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA como peatón en donde aparece como indicado el señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN con cedula de ciudadanía No. 71'633.270. Lo anterior, a fin de que obre como prueba en el proceso que adelanta LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS, como demandados MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTRA, que se tramita en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2021-00346.

La respuesta a la presente petición la recibiré en la dirección Calle 11 No 43B – 50 Ofc 203, Medellín. Teléfono 501 77 32, celular 323 580 0751 email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

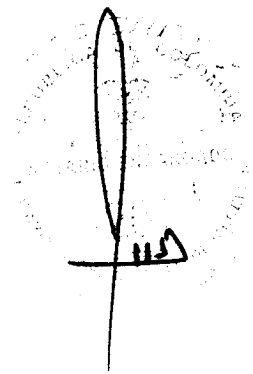
C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.



REFERENCIA :

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA
DEMANDADO : **MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTROS**
RADICADO : 050013103014 2021 00346 00

MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que confiero **poder especial amplio y suficiente** a **JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín y con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, **llamar en garantía**, denunciar el pleito, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar excepciones, con **facultad expresa de conciliar** y, en fin, los demás inherentes al presente mandato.

El correo del abogado es jdmayaduque@hotmail.com

Cordialmente,

MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMAN

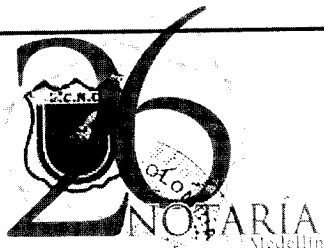
C.C. 71 633 270

Acepto,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71 774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S de la Jta.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

República de Colombia



SNR



6871512

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, compareció: MARIO JAVIER GOMEZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71633270, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

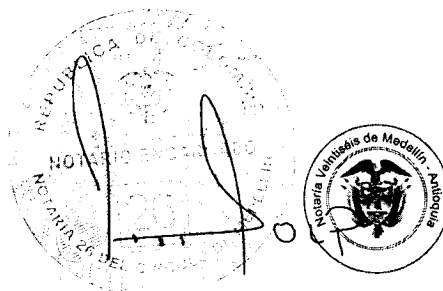


v4z2wqxqz05
08/11/2021 - 17:05:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LINA MARCELA OSPINA ZAPATA

Notaria Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2wqxqz05

DERECHO DE PETICIÓN FISCALÍA 02 LOCAL DE FREDONIA - ANTIOQUIA

JUAN DIEGO MAYA <jdmayaduque@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 11:21 AM

Para: Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>

Señores

FISCALÍA 02 LOCAL DEL MUNICIPIO DE FREDONIA -ANTIOQUIA

E. S. D.

Ref.: Derecho de petición

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN dentro del proceso civil que más adelante se indicará, solicito muy respetuosamente, remita copia íntegra y autentica del proceso que se adelanta por las lesiones de la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21'478.918, en hechos ocurridos el pasado 02 de noviembre de 2019, como consecuencia del accidente que se presentara en el corregimiento de Palomos, vereda el 5, municipio de Fredonia – Antioquía, en donde estuvo involucrado el vehículo de placa GES 036 y la señora LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA como peatón en donde aparece como indicado el señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN con cedula de ciudadanía No. 71'633.270. Lo anterior, a fin de que obre como prueba en el proceso que adelanta LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS, como demandados MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTRA, que se tramita en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2021-00346.

La respuesta a la presente petición la recibiré en la dirección Calle 11 No 43B – 50 Ofc 203, Medellín. Teléfono 501 77 32, celular 323 580 0751 email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaaarias.com.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE

Abogado

Medellín - Colombia

Tel: (4) 501 77 32

Celular 323 580 07 51

Señor
JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA : Llamamiento en garantía

PROCESO : Verbal

DEMANDANTE : **LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS**

DEMANDADO : **MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTROS**

RADICADO : **2021 – 00346**

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial del señor **MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71'633.270, mediante el presente escrito y dentro la oportunidad legal, solicito al Despacho formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.407-9**, con fundamento en los siguientes

HECHOS.

1. El día 02 de noviembre de 2019 en el corregimiento de Palomos, Vereda el 5, del Municipio de Fredonia-Antioquia, se produjo un accidente de tránsito en donde se vio involucrado el vehículo de placas GES 036 de propiedad de la empresa RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S, conducido por el señor MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN y las señoras RUTH ECHAVARRIA RESTREPO y LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA en calidad de peatonas.
2. Con fundamento en los hechos acontecidos LUCENA VÉLEZ DE ZAPATA Y OTROS, por intermedio de apoderado, instauraron demanda en contra de MARIO JAVIER GÓMEZ GUZMÁN Y OTRAS.

3. El vehículo de placa GES 036, para la fecha de los hechos, se encontraba amparado por las pólizas de Seguro de Automóviles No. 800000196454 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contrato de seguro que indica lo siguiente:

- a. El Asegurado en el contrato de seguro es RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S. 8600257923
- b. La vigencia del contrato de seguro es desde el 19 septiembre de 2019 al 31 de marzo de 2020
- c. En virtud del contrato de seguro, se establece como objeto del contrato en el condicionado general:

“sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le cause a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) *El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.*
- b) *El carro asegurado cuando lo estaba manejando un persona a la que se lo prestaste.*

- d. El amparo de daños a terceros asciende a la suma de \$3.040.000.000 cuyo asegurado es el RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.Ss, en calidad propietario del automotor, así como el conducto autoizado, teniendo interés asegurable.

4. Para el 02 de noviembre de 2019, la póliza en mención se encontraba vigente.

5. La Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., tiene su domicilio principal en el municipio Medellín, representada legalmente por el Dr. JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEJO, a quien solicito se le notifique el llamamiento en garantía.

PRETENSIÓN

- 1. Solicito al Despacho se ADMITA el llamamiento en garantía que se formula a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en Medellín – Antioquia, con representación del Dr. JOSÉ LIBARDO CRUZ

BERMEO o quien haga sus veces, con fundamento en las pólizas de Seguro de Automóviles con cobertura de responsabilidad Civil Extracontractual No. 800000196454.

2. Como consecuencia de la anterior, se ordene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer mi representado como resultado de la sentencia.

PRUEBAS

Documental

- Copia de la póliza de Seguro No. 800000196454 (3 folios)
- Copia de las condiciones generales del contrato de seguro (18 folios)
- Certificado de Existencia y Representación de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. emitido por la Superintendencia financiera de Colombia (5 folios)

ANEXOS

- Documentos relacionados como pruebas.
- Copia de la Demanda y su contestación para el traslado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 68 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La llamada en Garantía: Carrera 63 No. 49A – 31, piso 1, Edificio Camacol, notificacionesjudiciales@sura.com.co tel. 260 21 00 Medellín.

Juan Diego Maya Duque
Abogado

Mi poderdante: Carrera 42 # 5 sur 105. Apartamento 1901, correo electrónico mariojavier.gomezg@gmail.com

El suscrito en la siguiente dirección: Calle 11 No 43B – 50 Ofc 203, Medellín. Teléfono 501 77 32, celular 323 580 0751 email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com.

Atentamente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

Plan Autos Global

Este es el certificado individual de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social

RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S.

Nit.

8600257923

Dirección

CR 49 # 39 SUR - 100, ENVIGADO, ANTIOQUIA

Teléfono

2760022

Correo electrónico

mauricio.pino@renault.com

4030



INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza principal

040006908344

Valor sin IVA

\$ 869,449

Número de la póliza riesgo

800000196454

Valor IVA

\$ 165,195

Oficina de radicación

SUCURSAL CORPORATIVO MEDELLIN

Total a pagar anual

\$ 1,034,644



VIGENCIA DEL SEGURO

Desde

19-SEP-2019

Hasta

31-MAR-2020

Ciudad de expedición

MEDELLIN

Fecha de expedición

26 de septiembre 2019

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación

30%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre

RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S.

Nit.

8600257923

BENEFICIARIO

Nombre

RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S.

Nit.

8600257923

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO



Placa

GES036

Modelo

2020

Marca - tipo - características

RENAULT - KOLEOS [2] - INTENS - TP 2500CC CT TC

Clase

CAMPEROS Y PICKUPS

Servicio

PARTICULAR

Código comercial (Fasecolda)

08006058

Motor

2TRC707F042302

Chasis o serie

VF1RZG006LC328336

Ciudad de circulación

MEDELLIN

Valor de referencia

\$ 75,516,932

Valor total asegurado

\$ 75,516,932

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	Si el arreglo cuesta menos de \$1,900,000 (100%) deberá asumir, si es superior, todo lo paga SURA	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	Si el arreglo cuesta menos de \$1,900,000 (100%) deberá asumir, si es superior, todo lo paga SURA	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si

Documento de: Póliza Nueva



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió con usted, las encuentra en el clausulado.

Recuerde que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si ha contratado la cobertura de carro de reemplazo, se le prestará un vehículo económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. Debe recoger el carro en la agencia del proveedor más cercano.

Al momento de recibir el carro, debe entregar al proveedor una suma fija, cuyo monto será definido por Suramericana de Seguros; éste es para cubrir posibles daños que puedan ocasionarse al carro durante los días que dure el préstamo, tenga o no tenga responsabilidad; es importante tener en cuenta que este valor no es reembolsable.



Este seguro se terminará:

- Por mora en el pago del seguro.
- Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza		Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017		13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma	
P	3	F-01-40-209	

DATOS DEL ASESOR PRINCIPAL

Código	Nombre del asesor principal
5947	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA
Oficina	Compañía
4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Firma Autorizada

CLIENTE

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**ENAMÓRESE****Haga clic y descubra**

por qué asegurarse de vivir, es para usted.

Con nuestra *App Seguros SURA* es cada vez más fácil y más rápido solicitar sus servicios de asistencia.



-  Identificamos con menos preguntas el servicio que necesita.
-  Ahora localizarlo es mucho más sencillo.
-  Le mantendremos informado sobre el estado de su servicio.
-  Podremos coordinar sus servicios en un menor tiempo.

Si aún no la tiene ingrese a segurossura.com.co/app



LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:
SEGUROS SURA disponible en:  

Síguenos en:      **BLOG**
sura.com/blogs

**ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA**

Seguro
de Autos

sura 



SEGURO DE AUTOS
Plan Autos Básico
Plan Autos Clásico
Plan Autos Global

SURAMERICANA S.A.



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/01/2017	01/06/2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-209	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Autos Básico, Plan Autos Clásico, Plan Autos Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu Seguro de Autos

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor
7. Accidentes a ocupantes

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro



SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Quando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas **persona natural** y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa**, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplace la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro, afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.



Parqueadero

En el Plan Autos Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso

En el Plan Autos Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.



Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) SURA te pagará por pérdida total daños, o pérdida total hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total, por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse**, o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.

La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	- Por muerte. - Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el ocupante lesionado.

El límite de valor asegurado de las coberturas 6 y 7 opera de manera independiente.

7.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.**

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente **no haya habido lesionados o muertos.**



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



✓ 6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

✓ 6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

✓ 6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



"Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



✓ 6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.

7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.



En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.



Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

✓ 10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

➔ *Traspaso y cancelación de matrícula*

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

➔ *Reposición en pérdidas totales de carros último modelo*

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



➔ *Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado*

En caso de un daño parcial del carro, SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan, del cual elegirás uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

! En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

● No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo al ajuste técnico de SURA.

➔ *Alcance de la indemnización*

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



➔ *Pago en caso de prenda*

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



✓ 10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria, SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

✓ 10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros, así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.

Es tu responsabilidad recoger y regresar el carro en el lugar indicado por el operador logístico establecido por SURA.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. RECOBRO A TERCEROS



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un **evento imprevisto en el carro asegurado**, contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atiende al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV 2 por vigencia	60 SMDLV 3 por vigencia	75 SMDLV 4 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo según tu plan. En el Plan Global, si te encuentras a menos de 30 kilómetros del centro administrativo de tu ciudad de circulación, éste servicio tendrá cobertura sólo dentro de la misma.	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o de destino del viaje, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:	Hospedaje o transporte 75 SMDLV por evento, máximo 30 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona.
	• Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere la cobertura establecida. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.			
	Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula. Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado.	Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Transporte por hurto del carro	Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del servicio de grúa hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú.	No aplica No aplica No aplica	Transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirte a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa. Este servicio está condicionado a: a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad. b) Que el carro cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud. c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación. d) Que no haga paradas en el camino. e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media. f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos; pasado este tiempo, él se retirará del lugar. En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de los carros, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.

También puedes solicitar los servicios de grúa, taller móvil, abogado, desplazamiento, conductor elegido, cerrajero a través de la APP SURA.



La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un carro en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.



B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

**Pérdida de visión, audición y habla**

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4046594961821115

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 11:43:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4046594961821115

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 11:43:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4046594961821115

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 11:43:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4046594961821115

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 11:43:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4046594961821115

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 11:43:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de Seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."